

*Sobre una queja presentada por Grupo Mediapro y Jaume Roures, exponiendo que el diario “El País” había publicado información falsa sobre los referidos Jaume Roures y Mediapro, consciente y deliberadamente para perjudicar su imagen.*

*La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo acuerda: Primero.- Que el diario “El País” donde se publicó el reportaje objeto de este procedimiento el 14 de diciembre de 2014 y su autora, doña Rosario G. Gómez, no han vulnerado los artículos 1.2, 13 a) y b) y 15 del Código Deontológico aprobado por la Federación de Asociaciones de Periodistas de España. Segundo.- Que el diario “El País” negó al reclamante el derecho de réplica que había solicitado en tiempo y forma mediante el escrito de 19 de diciembre de 2014 en los estrictos términos establecidos por la Ley Orgánica 2/1984, incumpliendo el artículo 13 c) del Código Deontológico.*

En Madrid a seis de julio de 2015, reunida en pleno la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España bajo la presidencia de don Manuel Núñez Encabo, ha sido aprobada la siguiente:

## **RESOLUCIÓN 2015/112**

### **I. SOLICITUD**

La Secretaría General de esta Comisión recibió con fecha 12 de enero del corriente año un escrito en el cual doña Carmen Anglada Dorbal, actuando en nombre y representación de Grupo Mediapro y Jaume Roures, ante la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España, compareció exponiendo que el diario “El País” había publicado información falsa sobre Jaume Roures y Mediapro consciente y deliberadamente para perjudicar su imagen. La información publicada el domingo 14 de diciembre de 2014 y firmada por Rosario G. Gómez constituye

una gravísima difamación de la que hacemos responsables al periódico y a la firmante de la misma. En contra de las normas deontológicas más básicas la información no aportaba un solo documento ni una sola fuente y a pesar de ser requeridos públicamente para hacerlo, no han sido capaces de ello.

La información no es más que un cúmulo de falsedades y una burda y deliberada manipulación de los datos con el único fin de influir y perjudicar la imagen de Mediapro y de Jaume Roures en el mercado de los derechos deportivos, entre los clubs de fútbol y ante las instituciones judiciales en las que tenemos contenciosos abiertos. Los gravísimos “errores” contemplados en la información podían haberse solventado, en parte, simplemente consultando la información que Mediapro ofrece en su web y los datos que el Grupo deposita anualmente en el Registro Mercantil. A pesar del desmentido rotundo efectuado públicamente por el propio Jaume Roures en rueda de prensa “El País” no sólo no rectificó sino que siguió vertiendo insinuaciones en la información publicada en miércoles 17 de diciembre.

Por todo lo cual se solicitaba de esta Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología la apertura de expediente a Rosario G. Gómez y al director de “El País” por incumplimiento de las normas contenidas en el Código Deontológico de la FAPE.

## II. HECHOS DENUNCIADOS

1) El domingo 14 de diciembre el periódico “El País” anunciaba en su portada el siguiente titular: **“Roures posee 250 millones en 150 cuentas, un tercio en paraísos fiscales”**. En la página 43, se publicaba el artículo **“Los derechos del fútbol se enfrentaran a un cambio decisivo –Roures participa en más de 20 cuentas en paraísos fiscales que suman 75 millones de euros pese a que en 2010 Mediapro solicitó concurso de acreedores”** firmado por Rosario G. Gómez. En un destacado de la inform

En el texto se afirmaba, sin ningún rastro de duda, que Jaume Roures era titular o cotitular de más de 150 cuentas en el extranjero, un 30% en “paraísos fiscales”.

Concretamente:

- Gibraltar: 33,2 millones de euros
- San Marino: 14,5 millones de euros
- Suiza: 14 millones de francos suizos
- Liechtenstein: 9,5 millones de euros
- Islas Caimán: 4 millones de euros.

- Singapur: 2 millones de euros.

En el mismo texto, se afirmaba también que el Grupo Mediapro poseía sociedades que operaban en Canadá, Dinamarca, Luxemburgo, Rumania, Polonia, República Dominicana y Nueva Zelanda, información totalmente falsa e infundada. Toda ella se dice estar basada en “documentación a la que tenido acceso “El País”. En ningún caso se utilizó el condicional y al contrario, las expresiones utilizadas sugieren certeza y verosimilitud:

- Roures **participa** en más de 20 cuentas en paraísos fiscales
- ... en los cuales **acumula** unos 75 millones ...
- Roures **figura** en casi 150 cuentas ... en la mayoría aparece como cotitular
- Estas cuentas **están registradas**
- Jaume Roures, **figura** en casi 150 cuentas
- ... en las que **aparecen** depositados más de 250 millones
- **Están abiertas** en entidades financieras de distintos países, entre ellos auténticos paraísos fiscales
- Roures **aparece** en casi una veintena de cuentas
- Un 30% del dinero registrado en entidades financieras a las que están vinculados Roures y sus socios **duerme** en paraísos fiscales

Tampoco se distingue lo que se atribuye a Jaume Roures o a Mediapro, atizando la confusión y sin clarificar quién sea realmente, según “El País”, el titular de las cuentas en paraísos fiscales.

2) El martes 16 de enero, el Grupo Mediapro emitió un comunicado<sup>3</sup> convocando una rueda de prensa en la que Jaume Roures negó rotundamente estas informaciones falsas y emplazó a la dirección del rotativo a publicar los documentos en los que se basaban sus afirmaciones o a retractarse públicamente.

3) El miércoles 17 de enero, “El País” publicó la información “**Roures asegura que no tiene cuentas en paraísos fiscales –El fundador de Mediapro se confiesa “pobrísimos” sin detallar su patrimonio**”. En el texto, en lugar de aportar la documentación que el periódico afirmaba poseer para sustentar sus informaciones, se reprochaba a Jaume Roures que no hubiese “aclarado su patrimonio” y que “no aportó más que sus propias declaraciones” para sostener sus afirmaciones. El texto no puede considerarse una rectificación formal puesto que no ocupaba el mismo espacio que la información original, no aparecía en portada como la información original, y

estaba repleto de comentarios y apostillas en contra de lo que establece la Ley Orgánica 2/1984 que ampara el derecho de rectificación.

4) El viernes 19 de diciembre se solicitó formalmente de “El País” mediante burofax, la rectificación de sus informaciones, sin obtenerlo hasta el día de la fecha, pasado el plazo estipulado por la ley.

Finalmente se hace constar que PRISA, sociedad editora de “El País” ha presentado constantes demandas ante juzgados mercantiles españoles poniendo en duda la capacidad del Grupo Mediapro de hacer frente a sus compromisos de pago contemplados en el Concurso de Acreedores. Esta actitud contrasta vivamente con las afirmaciones vertidas en la información publicada por “El País”.

### **III. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑABAN A LA DENUNCIA.**

- 1) Fotocopia del DNI
- 2) Fotocopia de la información publicada por “El País” con fecha 14 de diciembre de 2014 (portada y página 43)
- 3) Comunicado de prensa emitido por Mediapro con fecha 16 de diciembre 2014.
- 4) Contenido de la rueda de prensa de Jaume Roures (16 de diciembre 2014)
- 5) Fotocopia de la información publicada por “El País” con fecha 17 de diciembre 2014 (página 36)
- 6) Fotocopia del burofax remitido a la dirección de “El País” el 17 de diciembre 2014 solicitando rectificación al amparo de la Ley Orgánica 2/1984.

### **IV. NORMAS DEONTOLOGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS**

1.2 El primer compromiso ético del periodista es el respeto de la verdad.

13. El compromiso con la búsqueda de la verdad llevará siempre al periodista a informar solo sobre hechos de los cuales conozca su origen, sin falsificar documentos ni omitir informaciones esenciales, así como a no publicar material informativo falso, engañoso o deformado. En consecuencia:

a) deberá fundamentar las informaciones que difunda, lo que incluye el deber de constatar las fuentes y el de dar la oportunidad a la persona afectada a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos

b) advertida de la difusión de material falso, o engañoso o deformado, estará obligado a corregir el error sufrido con toda rapidez y con el mismo despliegue tipográfico empleado para su difusión. Asimismo difundirá a través de su medio una disculpa cuando así proceda.

c) asimismo, y sin necesidad de que los afectados acudan a la vía judicial, deberá facilitar a las personas físicas o jurídicas la adecuada oportunidad de replicar a las inexactitudes de forma análoga a la indicada en el párrafo anterior.

15. El periodista reconocerá y respetará a las personas físicas y jurídicas su derecho a no proporcionar información, ni a responder a las preguntas que se les formulen.

## **V. ALEGACIONES DEL DENUNCIADO**

Una vez subsanado con fecha 22 de enero el defecto formal que afectaba a la representación mediante la autorización de Mediaproducción S.L. V. a la señora Anglada y la capacidad para hacerlo del señor Roures como se recoge en el documento notarial 3023 de 12 de noviembre de 2014 unido a las actuaciones, se dio traslado del escrito de queja al Director de “El País” y a la autora del reportaje en cuestión con emplazamiento para que dentro de veinte días naturales pudiera formular las alegaciones pertinentes cuyo escrito se ha presentado en tiempo y forma.

## **VI. PRUEBAS PRACTICADAS**

Ninguno de los litigantes solicitó el recibimiento a prueba.

## **VII. FUNDAMENTOS DEONTOLOGICOS**

PRIMERO:

La Constitución Española reconoce y protege los derechos “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones” así como a comunicar y recibir información por cualquier medio de difusión (art. 20 CE). Por su parte

el Convenio de Roma de 1950 incluye ambos derechos en su art. 10 aun cuando con una configuración monista, o dicho llanamente, refundidos en uno. Se trata de dos derechos fundamentales, “civiles” o “humanos” en otras terminologías, que lo fueron en principio “del hombre y del ciudadano” y son muy distintos por su objeto, sus requisitos, su extensión y, a veces, sus titulares. No siempre resulta sencillo identificar cada uno de ellos en casos concretos o aislarlos cuando con frecuencia aparecen entremezclados, pero en esta ocasión no cabe la menor duda de que se está en presencia del segundo, cuyo objeto son hechos noticiables. Aunque no sea fácil en la vida real deslindar aquella libertad y este derecho, pues la expresión de ideas o juicios de valor necesita habitualmente un apoyo en elementos fácticos, no cabe la menor duda de que en el artículo aparecido en las ediciones tipográfica e informática del diario “El País” el 14 de diciembre de 2014 predomina su carácter informativo y puede ser incluido en el llamado “periodismo de investigación” que tantos efectos beneficiosos ha producido para la purificación de la sociedad en nuestro tiempo.

Es evidente que el ejercicio de tal derecho no tiene otros límites que los fijados explícitamente en la Constitución, como son en expresión feliz del Tribunal Constitucional “los demás derechos y los derechos de los demás” sin prevalencia apriorística de cualquiera de ellos y por tanto en un equilibrio inestable, ya que ninguno puede tener carácter absoluto ni rango superior a los colindantes (STC 34/1996). Un primer límite inmanente lo marca su coexistencia con otros derechos fundamentales tal y como se configuran constitucionalmente y en las leyes que los desarrollan.

## SEGUNDO:

Una vez despejada la incógnita previa implicada en cualquier conflicto de este tipo, que no es sino la identificación del derecho fundamental en juego, el paso siguiente habrá de ser su ponderación en el marco de la Constitución que además de establecer una forma de gobierno es también un conjunto de valores o en otras palabras, de principios morales. Sin embargo, el presente caso descansa sobre un requisito específico que configura este derecho desde la misma ley fundamental, no sobre la colisión con otros derechos de la misma naturaleza. Efectivamente, en la queja inicial de este procedimiento se invoca como el primero de sus fundamentos deontológicos “el respeto a la verdad”, “primer compromiso ético del periodista”, así tipificado en el artículo 1.2 del Código Deontológico de la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la (FAPE), del cual son tributarios los artículos 13 y 15 también mencionados.

Pues bien, la “veracidad” como cualidad legitimadora del derecho a suministrar información, del cual son titulares privilegiados los periodistas, que cumplen así una función pública, no coincide con el concepto de “verdad” o

adecuación de lo que se escribe y publica con la realidad. La doctrina constitucional, muy elaborada, tiene un talante posibilista y relativo, no absoluto, dado el componente subjetivo de toda actividad humana, pero sin llegar a la “pirandelliana” verdad de cada cual. Lo que significa tal adjetivo está más cerca de la apariencia razonable de verdad que de la verdad en sí misma y, por ello, no significa que en la hipótesis de error se prive de toda protección al informador, sino que se le impone la carga previa de un específico deber de diligencia, exigiéndole que los hechos se contrasten con datos objetivos y se comprueben, en suma con otras fuentes o cauces. Así lo expresa el apartado a) del artículo 13 de nuestro Código Deontológico, donde se impone al periodista “el deber de contrastar sus fuentes y dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer la propia versión de los hechos. “El derecho de todos a dar o recibir una información veraz, del cual son titulares los ciudadanos y los profesionales de los medios se vería defraudada si estos actuaran eventualmente con menosprecio de la realidad. “El ordenamiento –se ha dicho- no presta su tutela a quien comunica como hechos simples rumores, o peor, a meras insinuaciones insidiosas” (SSTC 6/1988 y 105/1990).

### TERCERO:

No es ésta la situación en que se encuentra el reportaje objeto del presente procedimiento. En efecto, el caso que nos ocupa, analizado a la luz de los principios éticos propios de la actividad periodística en esta su faceta informativa, puede reconducirse a la tensión entre la carga de comprobar lo que se escribe para ser publicado y el secreto profesional del periodista reconocido en el artículo 20 de la Constitución, con la ostensible finalidad de hacer posible la función informativa de los medios de comunicación social y proteger el “periodismo de investigación” al que más atrás nos hemos referido. Esta Comisión de Arbitraje ha leído con la mayor atención el artículo que apareció en “El País” el 14 de diciembre de 2014, llegando a la convicción de que su contenido tiene como fundamento fuentes documentales, que no se desvelan, circunstancia por cierto no contradicha en el escrito inicial de este expediente. Por otra parte, y esto nos parece muy importante en este caso, el autor de la información solicitó previamente la versión de los protagonistas, que se abstuvieron de manifestarse al respecto, hasta el punto de que un portavoz de Mediapro ha declinado aclarar los contratos firmados a través de Futmedia y ante las preguntas sobre las cuentas en paraísos fiscales se ha limitado a responder “sin comentarios”, respuesta ambigua y cauta que más parece admitir que rechazar, ya que no niega rotundamente los hechos ni se tacha de falsa la información como, en cambio, se hizo en la comunicación de Mediapro y en la rueda de prensa del señor Roures.

En este momento conviene traer a capítulo la observación, por otra parte elemental, de que el reportaje inicial ha de ser ponderado dentro del contexto

que integran otras actuaciones posteriores, entre ellas la información publicada el 17 de diciembre –dos días después de la primera, donde se expusieron todas las discrepancias de los reclamantes, con inclusión de los desmentidos exteriorizados en diferentes lugares y ocasiones (rueda de prensa y nota posterior). En definitiva, el reportaje aparece respaldado por fuentes adecuadas, sin que esta conclusión signifique dar por cierto o verdadero su contenido informativo, que la Comisión se abstiene de valorar, pero sí que se ha producido con respeto a la “veracidad” exigida constitucionalmente. Es evidente que no debe confundirse la carga de comprobar los hechos noticiables, hasta donde fuere posible, con la revelación de las fuentes utilizadas, testimoniales o documentales, cuya confidencialidad está protegida constitucionalmente como antes se dijo, por el secreto profesional.

#### CUARTO:

Queda por dilucidar si la información publicada el 17 de enero de 2015 en “El País” se anticipó a satisfacer el derecho de rectificación y a tal respecto conviene indicar que si la comprobación predicada constitucionalmente, tiene una evidente finalidad preventiva o profiláctica, situándose cronológicamente antes de la publicación, existe también un remedio posterior, una vez aireado el texto, cuando se observen errores o inexactitudes. Se trata de la **rectificación** como elemento de la buena práctica periodista, que puede producirse espontáneamente, desde el interior del propio medio de comunicación o a petición de quien se sienta agraviado. La experiencia enseña que no es habitual que los informadores entonen el “mea culpa”, aunque de vez en cuando se escuche, pero la exige buena fe, principio general del Derecho cuyo contenido es sustancialmente ético. La rectificación a instancia de parte, que emana de aquella, ha sido configurada sin embargo como un derecho subjetivo con todos los efectos inherentes por nuestra legislación. En efecto, como garantía “a posteriori” de la veracidad del mensaje difundido, objeto de la información, se ha creado un derecho subjetivo de configuración legal, no “*ex Constitutione*”, de rectificación que absorbe otros dos preexistentes, los de réplica y rectificación, cuyo origen se encuentra con la Ley de Imprenta de 26 de junio de 1883 (arts. 14, 15 y 16). Pues bien, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, permite que toda persona natural o jurídica, o sus representantes o herederos, tengan derecho a rectificar por cualquier medio de comunicación social la información difundida de hechos que aludan y considere inexactos, cuya divulgación pueda causarle un perjuicio, siendo indiferente para el caso que se hayan publicado por malicia, por mera ignorancia o por ligereza. Como indica la STC 168/1986, el derecho de rectificación implica

“un complemento a la garantía de la opinión pública libre ... ya que el acceso a una versión disidente de los hechos publicados



favorece, más que perjudica, el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad de aquel derecho fundamental protege”

La rectificación no equivale a una sanción, siquiera sea moral, al medio de comunicación que hubiera hecho pública la información considerada errónea por el afectado, sino que simplemente, nada más pero nada menos, es un derecho del aludido en aquella que se siente agraviado por tacharla de inexacta. Que no lo sea, a juicio del medio, no enerva el derecho del rectificante. En tal sentido, la misma STC 168/1986, más arriba invocada, explica que

“El simple disentimiento por el rectificante de los hechos divulgados no impide al medio de comunicación social afectado difundir libremente la información veraz, ni le obliga a declarar que la información aparecida es incierta o a modificar su contenido, ni puede considerarse tampoco la inserción obligatoria de la réplica como una sanción jurídica derivada de la inexactitud de lo publicado. Por el contrario, la simple inserción de una versión de los hechos distinta y contradictoria ni siquiera limita la facultad del medio de ratificarse en la información inicialmente suministrada o, en su caso, aportar y divulgar todos aquellos datos que la confirmen o la avalen”.

En definitiva, la buena práctica del periodismo en cualquiera de sus modalidades, obliga desde una perspectiva deontológica, a rectificar espontáneamente o a petición de los interesados cualquier información que contenga datos erróneos o inconsistentes. Por ello, resulta escasamente comprensible la renuncia a hacerlo así, como reconocen la mayor parte de los autores que tratan del tema y sabe cualquier lector, radioescucha o televidente atento. En tal sentido es aleccionadora la doctrina sentada en la STC 240/1992:

“La incorporación de una rectificación cuando se produce de modo espontáneo por el propio autor de la información o el medio que la divulgó, por su propia iniciativa o a indicación del interesado, es sin duda reveladora de la actitud del medio de información o del periodista en la búsqueda de la veracidad de lo informado”.

Una vez configurado el derecho de rectificación como tal, va de suyo que nacido de la ley, habrá de ser ejercitado con arreglo a lo que ella disponga. A tal efecto la Ley Orgánica 2/1984 exige que se formula por escrito dirigido al director del medio dentro de los siete días naturales siguientes a la publicación o difusión de la información. La extensión de la rectificación no excederá sustancialmente de la información que se rectifique, a menos que fuere necesario, o por mejor decir, indispensable. El director publicará íntegra y gratuitamente la información dentro de los tres días siguientes al de la recepción del escrito con una relevancia similar a la de la información rectificada, sin comentarios no especificaciones. Si se trata de una publicación periódica pero no diaria, la rectificación se publicará en el número siguiente. Si

fuere la radio o la televisión y el espacio no se emitiera dentro de los tres días siguientes, el rectificante podrá exigir que se difunda en otro espacio de relevancia y audiencia similar dentro del plazo.

El escrito que con fecha 19 de diciembre de 2014 envió don Jaime Roures Llop desde Barcelona vía burofax al Director de “El País”, extenso y minucioso, en el cual pidió que se rectificara la información aparecida en el diario de cinco días antes, fue formulado con sujeción a las exigencias contenidas en la vigente normativa para el correcto ejercicio del derecho que ejercitaba, como contrapeso del conferido constitucionalmente al periodismo, derecho reaccional del ciudadano por conseguir el equilibrio – “*check and balances*”- de un auténtico sistema auténticamente democrático en el cual cada poder, y la prensa lo es, el “cuarto” no solo metafóricamente, ha de ser compensado por un contrapoder o una garantía. En nuestra España, como decía Cervantes, que desde 1978 ha conseguido por primera vez de su historia implantar una democracia plena y duradera, en cuya consolidación y defensa se ha distinguido con tesón y lealtad este periódico, nacido a la par de ella, desde su perspectiva dentro del legítimo pluralismo ideológico, la libertad de expresión con el derecho de informar y a ser informados, se han extendido espectacularmente pero han de ejercitarse dentro de los límites marcados por la benéfica Constitución de 1978, que Dios guarde muchos años, y las leyes orgánicas donde se desarrollan aspectos parciales de su art. 20.

Pues bien, para concluir, ha quedado claro por el paso del tiempo que el diario “El País”, que había recibido el escrito donde quien se consideraba agraviado pedía la rectificación del reportaje publicado el 14 de noviembre, no atendió esa legítima pretensión. No importa aquí y ahora si esa actitud negativa lo fue por haberlo considerado cumplido con lo publicado el día 17 o por cualquier otro motivo, deliberadamente o por descuido o negligencia. Lo relevante es simplemente ese vacío, esa respuesta por silencio, esa acción por omisión que incumple objetivamente la carga legal de dar cobijo a las alegaciones de quien se sentía agredido y en consecuencia afectado. Tal actitud negativa infringe un deber ético de la profesión periodística, respaldado legalmente. El juego limpio entre periódico y lectores, en el triángulo que configuran el periodista, el sujeto de la información y sus destinatarios redundan siempre en la consolidación de la credibilidad del informador.

## **VIII. RESOLUCION**

Por cuanto queda expuesto la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del periodismo. ACUERDA: Primero.- Que el diario “El País” donde se publicó el reportaje objeto de este procedimiento el 14 de diciembre de 2014

y su autora, doña Rosario G. Gómez, no han vulnerado los artículos 1.2, 13 a) y b) y 15 del Código Deontológico aprobado por la Federación de Asociaciones de Periodistas de España. Segundo.- Que el diario “El País” negó al reclamante el derecho de réplica que había solicitado en tiempo y forma mediante el escrito de 19 de diciembre de 2014 en los estrictos términos establecidos por la Ley Orgánica 2/1984, incumpliendo el artículo 13 c) del Código Deontológico.